

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 134 -2011-MDL/GM

Expediente N° 5642 - 2008

Lince, 27 JUN 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Recurso de Apelación presentado con fecha 06 de mayo del 2009 por la administrada **Sra. GABY MARLENE PAZ CAMPOS** que obra en el expediente N° 5642-2008, sobre impugnación de sanción administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de Mayo del año 2009, dentro del plazo de ley, la **Sra. GABY MARLENE PAZ CAMPOS** quien desarrolla actividad comercial con giro "Venta de Artículos de Regalo -Venta de Artículos de Tocador" ubicado en Jr. Manuel Segura N° 142 Lince, interpone **Recurso de Apelación** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 113-2009-MDL-GDU**, de fecha 13 de abril del Año 2009, impuesta "Por No Contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil Vigente (Básica de Detalle o Multidisciplinaria) en Establecimientos Públicos o Privados." de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza N° 215-MDL.

Que, el Administrado argumenta en su Recurso de Apelación que manifiesta su total disconformidad con la **Resolución de Sanción Administrativa N° 113-2009-MDL-GDU**, por que no se ha considerado el argumento que dice que en la fecha que se realizó la Inspección Municipal la recurrente se encontraba realizando los trámites correspondientes para la expedición del Certificado de Seguridad en Defensa Civil, prueba de ello es que con fecha 16 de diciembre del año 2008, es decir inmediatamente después de la inspección se presentó la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad de Tipo Básico de Defensa Civil.

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de Quince (15) Días perentorios para la presentación del Recurso, situación que se ha cumplido en el presente Recurso.

Que, respecto al argumento del Administrado que habría interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de ley, diremos que; obra a folios trece del presente expediente el cargo de notificación de la **Resolución de Sanción Administrativa N° 113-2009-MDL-GDU**, el mismo que consigna como fecha de notificación el día dieciséis de Abril del año 2009, por lo que dicho Recurso habría sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, de conformidad con el Principio de Tipicidad prevista en el Art. 230° de la Ley 27444, constituye conducta sancionable las infracciones previstas en las normas legales, situación que se describe en la Resolución emitida.

Que, el **Art. 8° del D.S. N° 066-2007-PCM** que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones de Defensa Civil, señala "Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, para lo cual deberán solicitar la ITSDC correspondiente y renovar el mismo con la periodicidad que establezca el Manual de ejecución de ITSDC de ejecución de ITSDC."



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 134 -2011-MDL/GM
Expediente N° 5642 - 2008

27 JUN 2011

Que, según el parte interno del Fiscalizador, detalla que siendo las 11:50 horas del día 09 de diciembre 2008 se constituyó al local antes indicado donde constató que se viene laborando sin contar con el respectivo Certificado de Defensa Civil motivo por el cual se impuso la **Notificación de Infracción N° 00716-2008**.

Que, al hacer el análisis de los documentos que obran en el presente expediente observamos que a fojas 29 obra el recibo por inspección técnica de seguridad de Defensa Civil tipo Básica, con fecha 27 de noviembre 2008 y **la solicitud fue presentada por el administrado el día 16 de diciembre del 2008**, (Fecha posterior a la constatación de la Infracción) debiendo haberlo realizado cuando inició sus actividades comerciales, por lo que no podría valorarse como nueva prueba, ni merituaría para darle una interpretación distinta a lo ya actuado.

TUO – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA

ARTÍCULO 9.- APLICACIÓN CONCURRENTE DE SANCIONES

La posterior regularización de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; así mismo el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente.

Ley – 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 209.- RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 0433-2011-MDL-OAJ, y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03. Setiembre 2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la administrada **Sra. GABY MARLENE PAZ CAMPOS** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 113-2009-MDL-GDU**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Dejar Sin Efecto la **Sanción Complementaria** consistente en la Clausura Temporal ya que el administrado cumplió con tramitar dicha Autorización el mismo que cuenta con el Certificado N° 165-2011 de fecha 02 de mayo del 2011, expediente 1279-2011.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, y a la Unidad de Ejecución Coactiva el cumplimiento de la presente Resolución; y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal